

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602190
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud de reubicación de contenedores de RSU

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602190, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 17/01/2026 ante el Ayuntamiento de Sagunto en el que solicita la reubicación de unos contenedores de residuos sólidos urbanos.

En fecha 12/05/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta al escrito presentado por la promotora del expediente, podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal acerca del estado de tramitación de la reclamación presentada.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP)

- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Entra dentro de la órbita de la competencia municipal el decidir discrecionalmente dentro de las muy variadas opciones posibles el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones, instalaciones y mobiliario urbano. Ahora bien, la decisión debe sujetarse a las reglas así establecidas para el ejercicio de toda potestad discrecional y entre ellas la de la precisa motivación, de acuerdo con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

La Administración ha de tratar de conciliar la prestación obligatoria de este servicio con el derecho de los vecinos a gozar de un medio ambiente urbano adecuado, y ello, a juicio de esta institución, exige, no solo adoptar las decisiones que se estima que mejor compatibilizan los intereses en juego, sino, además, que estas decisiones se motiven adecuadamente y se informe de ellas, especialmente en caso de oposición por parte de los ciudadanos.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Sagunto no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta al escrito presentado en fecha 17/01/2026, en el que solicitaba la reubicación de unos contenedores de residuos sólidos urbanos.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En el ámbito local, tal derecho se recoge en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138. Derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Así es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (n.º Recurso 5751/2017) señala con contundencia la falta de respuesta como supuesto de violación de la buena administración al exponer que:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración (...)”

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas (...) son titulares de los derechos (...) reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos (...)».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones (...) traten sus asuntos (...) dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de atender y responder los escritos de los ciudadanos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho se configura como básico y esencial, integrando, entre otros, el derecho a obtener una respuesta expresa y motivada.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada conforme a los requisitos legales, la administración no ofrezca resolución o lo haga sin la debida motivación.

Llegados a este punto, esta Institución recuerda que el principio de eficacia (art. 103.1 CE) exige cumplir las expectativas legítimas de la ciudadanía, entre ellas, el deber de resolver expresamente las solicitudes.

En este sentido, el Tribunal Constitucional (STC 71/2001) ha afirmado que la Administración no puede beneficiarse de su incumplimiento del deber de resolver en plazo.

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Sagunto, que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado por la interesada en fecha 17/01/2026 en materia de reubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021 establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información solicitada.

El Ayuntamiento de Sagunto todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 12/05/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021). Si el Ayuntamiento de Sagunto se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes que se emitan ante Les Corts Valencianes.

La persistencia en actitudes obstaculizadoras podrá dar lugar a un informe especial en el que se identificarán las autoridades y personal responsables.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Sagunto:

1.RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de contestar en el plazo de un mes, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022.

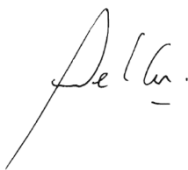
2.En consecuencia RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado en fecha 17/01/2026, en el que se solicitaba la reubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos, respecto del cual la promotora de la queja manifiesta no haber recibido respuesta.

3. RECORDAMOS que el personal y los órganos competentes son responsables del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, pudiendo derivarse responsabilidad disciplinaria (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

4.RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a sus requerimientos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana